



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG: 28.079.00.4-2020/0045493

ROLLO Nº: 954/22

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACIÓN

MATERIA: SEGURIDAD SOCIAL

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL Nº 24 de MADRID

Autos de Origen: 993/2020

RECURRENTE/S: [REDACTED]

RECURRIDO/S: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, FREMAP, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 61, INSS Y TGSS

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En MADRID, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos/as. Sres/as. [REDACTED]

[REDACTED], **PRESIDENTE**, [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED],

Magistrados/as, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A nº 335**





En el recurso de suplicación nº 954/22 interpuesto por el Letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 24 de los de MADRID, de fecha 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ha sido Ponente la Ilma. [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº 993/2020 del Juzgado de lo Social nº 24 de los de Madrid, se presentó demanda por [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, FREMAP, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 61, INSS Y TGSS, en reclamación de SEGURIDAD SOCIAL, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*“DESESTIMO la demanda formulada por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 061, FREMAP y el Ayuntamiento de Majadahonda y, en consecuencia,*

*ABSUELVO a todos ellos de los pedimentos de la demanda, confirmando la resolución impugnada.”*

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

*“PRIMERO.- [REDACTED], con NIF [REDACTED], figura afiliada a la Seguridad Social con número [REDACTED], dentro del Régimen General, siendo su*





profesión habitual la de administrativa tramitadora, que viene realizando por cuenta y orden del Ayuntamiento de Majadahonda.

El Ayuntamiento de Majadahonda tenía concertadas con FREMAP la cobertura de accidente de trabajo y enfermedades profesionales y la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

SEGUNDO.- [REDACTED] fue atendida por el SUMMA 112 el 19/2/2019 que hizo constar en su informe, en el apartado Enfermedad Actual: "tiene dolor en el pecho y palpitaciones desde hace unas 2-3 horas. Además nota parestesias en el brazo izquierdo. Lleva una época con problemas a nivel familiar y de trabajo", la exploración practicada fue "dentro de la normalidad" y el juicio diagnóstico "ansiedad".

TERCERO.- [REDACTED] inició un periodo de I.T. el 6/3/2019 por la contingencia de Enfermedad Común que concluyó el 6/8/2020. El diagnóstico fue el de "estados de ansiedad".

CUARTO.- [REDACTED] fue atendida por el SUMMA 112 el 6/3/2019 que hizo constar en su informe, en el apartado Enfermedad Actual: "dolor torácico estando durmiendo sin FRCV quizás en relación a situación familiar. Refiere cierta falta de aire", la exploración practicada fue dentro de la normalidad y el juicio diagnóstico "dolor torácico no cardíaco".

QUINTO.- En el informe de psiquiatría de la [REDACTED] del 24/6/2019 consta que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Folio 65 de los autos.

SEXTO.- Iniciado expediente de determinación de contingencia a instancia de la trabajadora y realizadas alegaciones por los interesados, con fecha de salida del 15/7/2020 la Dirección Provincial del INSS resolvió "declarar el carácter de enfermedad común la incapacidad temporal padecida por [REDACTED] y que se inició en la fecha 6/3/2019" sobre la base del Dictamen Propuesta sobre la determinación del carácter común





Administración  
de Justicia

*o profesional del proceso de incapacidad temporal de 13/3/2020 que estableció el juicio diagnóstico de “trastorno adaptativo con sintomatología ansiosa y depresiva”.*

*En el Informe médico para determinación de contingencia de 20/2/2020, debiendo dar su contenido por íntegramente reproducido, consta la siguiente Opinión Médica: “Consta en IM de PQ de 25/10/2019 como A. Psiquiátricos: refiere primera consulta con 5 años....desde Navidad 2018: acoso laboral por parte de sus compañeras. Dx: Trastorno adaptativo con sintomatología ansiosa y depresiva. No existe parte de accidente, ni inicio de expediente de acoso por parte de empresa ni de ninguna formación sindical, tampoco existe denuncia. Por tanto no es posible establecer la causa laboral como origen de su proceso psicológico”*

*SÉPTIMO.- La trabajadora presentó una denuncia contra dos compañeras de trabajo haciendo referencia temporal al “viernes 14 de diciembre de 2018 (cuando) tiene lugar la Comida de Navidad de Empleados”.*

*La activación del protocolo anti acoso laboral consta presentada el 20/5/2019. Folio 217 de los autos.*

*El Comité de Seguridad y Salud del Ayuntamiento de Majadahonda se reunió en la Casa Consistorial el día 24/5/2019 y “tras la lectura del escrito por parte de los asistentes y un breve debate, se considera que la situación denunciada no resulta en principio constitutiva de acoso, por no reunir las notas que caracterizan dicha conducta, tratándose presuntamente de un hecho aislado de desencuentro entre trabajadores.*

*En virtud de lo anterior, los asistentes deciden dar traslado de las presentes conclusiones a la denunciante e inadmitir la solicitud de apertura de protocolo”*

*OCTAVO.- Consta en el Acta del Comité de Seguridad y Salud ordinario celebrado el 11/5/2021, en el punto 4 del orden del día, que la empleada municipal [REDACTED] “no acude a la audiencia que se le ha brindado a través de la convocatoria de la sesión del Comité de Seguridad y Salud”. Folios 397 y 398.*

*En el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 25/5/2021 consta que se intentó dar nueva audiencia a [REDACTED] sin que tampoco se personara ese día. Folio 403 de los autos.*





*NOVENO.- Constan aportados por la actora y unidos a los autos el informe pericial psicológico realizado por [REDACTED] y el elaborado por el especialista en ergonomía y psicología aplicada, [REDACTED], siendo ambos ratificados en el Plenario.*

*DÉCIMO.- Para el caso de estimarse la demanda la Base Reguladora de la prestación solicitada por contingencia profesional sería la de 87,45 €, correspondiendo la responsabilidad en su abono a la Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 061, FREMAP.”*

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnados de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 4.05.23.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Frente a la sentencia de instancia que desestimando la demanda absuelve a las demandadas de los pedimentos contra ellas deducidos; se alza en suplicación la representación procesal de [REDACTED] destinando sus dos primeros motivos de recurso, contruidos al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a la rectificación del relato de hechos probados contenido en la sentencia. En primer lugar, cuestiona la redacción del hecho probado décimo primero, si bien no propone texto alternativo alguno para el mismo, lo que determina la imposibilidad de acoger la censura que se construye.

Así, procede recordar, como reitera la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2022 (Recurso 219/2021) que “reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTs 28 mayo 2013 (rec.





Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2687130 BXUAZ-MSJ51-201BM 032E3E66814A8D1D93E4F89B1CE02078692D9FF) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.madridonada.org/portal/verificarDocumentos.do>



5/20112), 3 julio 2013 (rec. 88/2012), 25 marzo 2014 (rec. 161/2013), 2 marzo 2016 (rec. 153/2015) viene exigiendo, para que el motivo prospere:

1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).

2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.

4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte" encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202728015895050602607





7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

B) No todos los datos que figuran en la prueba de las partes han de tener acceso a relación de hechos probados de la sentencia, sino únicamente aquéllos que resulten trascendentes para el fallo. La revisión fáctica propuesta ha de ser trascendente para la resolución del litigio, es decir, de entidad suficiente para hacer variar el signo del pronunciamiento de instancia, pues en otro caso resultaría inútil. En efecto, "la inclusión de hechos probados solo debe efectuarse con respecto a aquéllos que sean esenciales para la resolución de la cuestión debatida, en el sentido de trascendentes para modificar el pronunciamiento impugnado, y que hayan sido objeto de debate y prueba procedente por haber sido alegados oportunamente por las partes" ( STS de 27 de marzo de 2000, rcud 2497/1999 ). Lo que conduce a rechazar aquéllas modificaciones que carecen de trascendencia para la resolución del litigio y que únicamente se justifican porque la redacción propuesta es de mayor agrado del recurrente, pues, reiteramos, el error debe ser trascendente en orden a alterar el



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202728015895050602607





Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2687130 BXUAZ-MSJ51-201BM 032E3E66814A8D1D93E4FB9B1CE02078682D9EF) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.madrid.org/portal/verificarDocumentos.do>



sentido del fallo de la resolución recurrida ( STS 11 de febrero de 2014, rec. 27/2013 ).

C) No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (STS 6 junio 2012, rec. 166/2011, con cita de otras muchas).

**SEGUNDO:** Interesa a continuación la actora se incluya un nuevo hecho probado décimo segundo que rece como sigue: "La trabajadora tiene recetada de forma crónica el consumo de [REDACTED]".

El motivo decae, por cuanto el hecho que trata de elevarse a verdad procesal resulta intrascendente para la alteración del sentido del fallo que se persigue.

**TERCERO:** Sobre la letra c) del artículo 193 de la norma adjetiva laboral dedica la actora sus restantes motivos de recurso al examen del derecho sustantivo y la doctrina jurisprudencial aplicados por el juzgador de instancia, denunciando como infringido el artículo 156 de la LGSS, en concreto en relación con el artículo 115.2.e) así como la doctrina judicial que cita. Sostiene [REDACTED] que de la prueba practicada se deduce que la única causa determinante del proceso de incapacidad temporal sobre cuya naturaleza se



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202728015895050602607



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2687130 BXUAZ-MSJ51-201BM 032E3E96814A48D1D93E4F89B1CE02078682D9FF) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.madrid.org/portal/verificarDocumentos.do>



controvierte es la conflictividad laboral, no existiendo ningún otro factor susceptible de desencadenar el mismo.

Se opone la Mutua codemandada a la estimación del recurso, razonando que ha mutado la actora su causa de pedir, pues mientras que en el escrito de demanda sustentaba la laboralidad del proceso en la presunción contenida en el artículo 156.3 de la LGSS y de la doctrina judicial que cita; insiste ahora la actora en que con anterioridad al mismo nunca se encontró en situación similar por análoga patología, habiendo quedado acreditado el nexo causal entre el trabajo y el diagnóstico de ansiedad.

Se opone la compañía a la estimación del recurso interesando la ratificación del fallo de la sentencia por sus propios argumentos.

Establecidos así los términos del debate hemos de recordar que el artículo 156.1 de la LGSS dispone que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”. Sigue diciendo el apartado e) del inciso segundo que tendrán en todo caso la condición de accidente de trabajo “Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo”.

Por su parte, el apartado tercero termina diciendo que “se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo”.

Interpretando este precepto recuerda la Sentencia de la Sala Cuarta de 13 de octubre de 2020 (recud. 2648/2018) que “la doctrina científica destaca la exigencia general de relación de causalidad entre el trabajo y la lesión; bien de manera estricta ["por consecuencia"] o bien en forma más amplia o relajada ["con ocasión"], de manera que en este último caso ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202728015895050602607



existencia de una causalidad indirecta, quedando excluida del carácter laboral - tan sólo- la ocasionalidad pura. A lo que entendemos, la diferencia queda más resaltada si se considera que en el primer supuesto ["por consecuencia"] estamos en presencia de una verdadera "causa" [aquello por lo que - propter quod- se produce el accidente], mientras que en el segundo caso ["con ocasión"], propiamente se describe una condición [aquello sin lo que - sine qua non- se produce el accidente], más que una causa en sentido estricto.

Al decir de autorizada doctrina, que en este punto no hace sino reiterar antiguo criterio jurisprudencial que se evidencia en las SSTS 18/04/1914, 28/04/1926 y 05/12/1931, esta ocasionalidad "relevante" se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva; la negativa es que los factores que producen el accidente no son inherentes o específicos del trabajo; y la positiva es que o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquélla.

Y para aclarar más el concepto, destacando precisamente que la calificación de AT en supuestos como el debatido en manera alguna distorsiona la doctrina establecida por la STS 06/03/07 [rcud 3415/05], hemos de precisar - insistiendo en el referido aspecto positivo de necesaria vinculación con el trabajo o actividades normales de la vida laboral en "misión"- que la que hemos llamado "ocasionalidad relevante" comporta siempre la exigencia de un factor de "ajenidad" en la producción del suceso lesivo (...) "".

Como ha recordado la sentencia de esta Sala de 27 de enero de 2014 (rcud. 3179/2012), con cita de la de 9 de mayo de 2006 (rcud. 2932/2004), "La definición de accidente de trabajo contenida en el art. 115.1 LGSS está "concebida en términos amplios y como presupuesto de carácter general, en el número 1 del precepto, debe ser entendida de conformidad con el resto del artículo y con otras normas que han venido a desbordar aquella concepción del





Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2687130 BXUAZ-MSJ51-201BM 032E3E66814A8D1D93E4F89B1CE02078692D9FF) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.madrid.org/portal/verificarDocumentos.do>



accidente de trabajo", recordando asimismo, que, "La doctrina de esta Sala que ha interpretado y aplicado el art. 115 LGSS, en sus distintos apartados, "es muy abundante, y aunque en todas las ocasiones ha resaltado la necesidad de que entre el trabajo y la lesión que sufra el trabajador sea apreciable un nexo de causalidad, afirmando en este sentido que no siempre el trabajo es la causa única y directa del accidente; pueden concurrir otras causas distintas, pero el nexo causal entre el trabajo y el accidente no debe estar ausente en ningún caso, como advierte la sentencia de 7 de marzo de 1987. "

**CUARTO:** Establecido el referido marco normativo y jurisprudencial, ha de partir la Sala del inalterado relato de hechos probados del que se desprende que [REDACTED] fue atendida por el SUMMA 112 el 19/2/2019 que hizo constar en su informe, en el apartado Enfermedad Actual: "tiene dolor en el pecho y palpitations desde hace unas 2-3 horas. Además, nota parestesias en el brazo izquierdo. Lleva una época con problemas a nivel familiar y de trabajo", la exploración practicada fue "dentro de la normalidad" y el juicio diagnóstico "ansiedad" (hecho probado segundo).

La actora inició un periodo de I.T. el 6/3/2019 por la contingencia de Enfermedad Común que concluyó el 6/8/2020. El diagnóstico fue el de "estados de ansiedad" (hecho probado tercero).

[REDACTED] fue atendida por el SUMMA 112 el 6/3/2019 que hizo constar en su informe, en el apartado Enfermedad Actual: "dolor torácico estando durmiendo sin FRCV quizás en relación a situación familiar. Refiere cierta falta de aire", la exploración practicada fue dentro de la normalidad y el juicio diagnóstico "dolor torácico no cardiaco". (hecho probado cuarto).

En el informe de psiquiatría de la [REDACTED] del 24/6/2019 consta que [REDACTED]



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202728015895050602607



[REDACTED]  
[REDACTED] La relación con dos compañeras es mala, me regañan y me gritan por todo...” (hecho probado quinto).

Partiendo de las verdades procesalmente declaradas esta Sala ha de compartir las conclusiones alcanzadas por el juzgador de instancia, toda vez que, como acertadamente razona en la fundamentación jurídica de su sentencia *“consta desde los informes médicos del expediente administrativo, y desde el historial de las bajas de la trabajadora, es que la patología de la actora por la que fue dada de baja el 6/3/2019 es por enfermedad común y que no existió ningún accidente de trabajo que pueda identificarse como su causa directa. Ni el extensísimo relato de episodios puntuales al parecer acaecidos en el trabajo, tal y como solo se afirman en la demanda pero no se prueban, ni menos aún ningún Accidente de Trabajo concreto que pudiera causar la patología psicológica de “estados de ansiedad.”*

*La prueba practicada por la parte actora fue absolutamente insuficiente para acreditar cualquier conexión profesional de las secuelas reconocidas por el E.V.I. en su Dictamen Propuesta pues basta la lectura de todos y cada uno de los diagnósticos y juicios clínicos que constan en los informes médicos aportados a los autos y del momento de los mismos para constatar que la patología psicológica que sufre la actora es una enfermedad común. Especialmente relevante resultan las propias referencias de la trabajadora a los médicos que la atendieron de sufrir problemas no solo laborales sino también familiares como las enfermedades de sus padres o [REDACTED]*

[REDACTED] *Ni siquiera los puntuales episodios de conflictos laborales que se relatan en la demanda parecen tener entidad suficiente para causar ninguna patología psiquiátrica relevante o una baja por I.T. de más de 500 días de duración, en una persona sin antecedentes psiquiátricos siendo esto la probable causa de su subjetiva interpretación del*





*ambiente laboral como hostil y de la somatización de dicha percepción, pero eso no puede reconocerse como accidente de trabajo, ni dar lugar a la aplicación de ninguna presunción de laboralidad, sino al contrario pues, si el trastorno adaptativo muy probablemente fuera previo a la relación laboral vigente, tenía una contingencia común incontrovertida, y es, a su vez, el causante de la errónea percepción de la trabajadora, -de sufrir acoso en el trabajo-, la patología sufrida como consecuencia de ello solo puede ser común (...) no existe ningún A.T. ni siquiera cercano en el tiempo al inicio de la baja, porque se niega por la empresa y no existe parte de accidente de trabajo. Tampoco se acreditó su existencia por otro medio de prueba como pudiera haber sido la declaración testifical de aquellos que pudieron presenciarlo. Por lo demás, ni siquiera el propio comportamiento laboral de la trabajadora parece querer corroborar una denuncia presentada contra dos compañeras de trabajo por acoso, porque en las dos audiencias que le fueron concedidas para su explicación por el Comité de Seguridad y Salud del Ayuntamiento de Majadahonda ni siquiera compareció, con la lógica inadmisión de la solicitud de apertura de protocolo”.*

Como se comprueba, no ha resultado acreditado que la causa determinante del proceso de baja laboral cursado por la actora el 6 de marzo de 2019 se encuentre en el desarrollo de sus servicios como administrativa tramitadora para el Ayuntamiento de Majadahonda; pues consta la presencia de una situación coetánea al momento de la baja de elevada inquietud y desasosiego familiar (derivado de graves procesos de enfermedad de los progenitores de la trabajadora), no habiendo quedado acreditado más que un episodio concreto de presunta conflictividad laboral, ubicado más allá de un año en el tiempo, y respecto del que, una vez cursado por la empleadora el oportuno protocolo de acoso laboral, la actora no compareció para manifestar lo



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202728015895050602607





Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2687130 BXUAZ-MSJ5I-201BM 032E3E66814A48D1D93E4F89B1CE02078692D9FF) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.madrid.org/portal/verificarDocumentos.do>



que a su derecho conviniera en ninguna de las ocasiones en que fue citada para ello.

La lejanía en el tiempo de este acontecimiento, la concurrencia de otros factores ajenos al trabajo susceptibles de desencadenar la situación ansiosa diagnosticada, así como a la ausencia de evento posterior alguno (a ocurrido en tiempo y lugar de trabajo) susceptible de desencadenar por sí solo el proceso que nos ocupa; conducen a esta Sección de Sala a compartir la posición del juzgador trascrita ut supra; con lo que, no apreciando la concurrencia de la infracción normativa que se denuncia, el recurso ha de ser desestimado.

**QUINTO:** Dispone el artículo 235.1 de la LRJS que “La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación”. En el presente recurso no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202728015895050602607



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2687130 BXUAZ-MSJ51-201BM 032E3E66814A48D1D93E4F89B1CE02078682D9FF) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.madridonada.org/portal/verificarDocumentos.do>



## FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de lo Social número 24 de los de Madrid; sobre SEGURIDAD SOCIAL, ratificando el fallo de la misma. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 095422 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202728015895050602607



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2687130 BXUAZ-MSJ5I-201BM 032E3E66814A8D1D93E4F89B1CE02078682D9FF) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 095422), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Si el recurrente fuese Entidad Gestora hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al preparar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de ésta habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se comunicará por esta Sala.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202728015895050602607

OTROS DATOS  
Código para validación: **BXUAZ-MSJ5I-201BM**  
Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 10:08:22  
Página 17 de 22

FIRMAS

ESTADO

**NO REQUIERE FIRMAS**



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2687130 BXUAZ-MSJ5I-201BM 032E3E66814A8D1D93E4FB9B1CE02078682D9FF) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



Administración  
de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202728015895050602607



Madrid

OTROS DATOS  
Código para validación: **BXUAZ-MSJ5I-201BM**  
Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 10:08:22  
Página 18 de 22

FIRMAS

ESTADO  
**NO REQUIERE FIRMAS**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación desestimatoria  
texto libre firmado electrónicamente por [REDACTED]